



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **TRES (03) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02511-00** formulada **FUNDACIÓN PROSERVANDA** contra **JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, y la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 110013103-018-2021-00222-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02511 00  
Accionante: Fundación Proservanda  
Accionados: Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C. y otra  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de noviembre de 2023. Acta 39.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**, contra el **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** y la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO DE LA MISMA CIUDAD.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado le correspondió por reparto la demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado 110013103018 2021 00222 00, promovida en su contra y de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, por Cesar Augusto León Estrada. En auto datado 6 de septiembre de 2021, la admitió.

Mediante providencia calendada 10 de febrero hogaño, dictó sentencia en la que declaró terminado el contrato venero de la acción, ordenó la entrega del bien raíz y dispuso comisionar para esos efectos, entre otras circunstancias.

Invocó incidente de nulidad por indebida notificación, con miras a invalidar la actuación. A través de pronunciamiento adiado 26 de septiembre pasado, se surtió traslado del mismo. El 18 de octubre último, el diligenciamiento ingresó al despacho para decidirlo.

Libró comisorio número 0018 con destino a la Alcaldía Local de Teusaquillo de Bogotá, quien señaló el día 10 de octubre para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento. Reprogramó la vista pública para el 1 de noviembre, pese a que la invalidez impetrada no ha sido definida.

En el predio involucrado funciona una IPS cuyo objeto principal es la prestación de servicios médicos integrales o ambulatorios, extramurales o domiciliarios, hospitalarios, clínicos y quirúrgicos de baja, media o alta complejidad<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Ordenar, a los convocados, abstenerse de dar cumplimiento a la restitución o entrega, hasta tanto sea definida la nulidad impetrada. Disponer la devolución del despacho comisorio.

---

<sup>1</sup> Archivo "03 DEMANDA\_26\_10\_2023, 2\_09\_47...pdf".

## 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., efectuó un recuento sucinto de las actuaciones surtidas en el proceso que motivó la presente queja. Deprecó desestimar el resguardo por improcedente<sup>2</sup>.

5.2. El señor Cesar Augusto León Estrada, demandante en la causa reseñada, indicó que la sentencia que conllevó la orden de entrega cuestionada se encuentra en firme; además que las causas por las cuales la inconforme invocó nulidad, fueron subsanadas. Aunado, alegó ausencia de vulneración a las garantías superiores. Solicitó declarar improcedente el auxilio<sup>3</sup>.

5.3. La Alcaldesa (E) Local de Teusaquillo de Bogotá, informó que el Estrado 18 Civil del Circuito comisionó la práctica de una diligencia de entrega. Para su evacuación, señaló el día 10 de octubre hogaño; no obstante, al imposibilitarse su realización, dado que el Ministerio Público no compareció, la reprogramó para el 1 de noviembre siguiente. Resaltó que dio publicidad fijando aviso, igualmente enteró al extremo promotor. Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió la desvinculación<sup>4</sup>.

5.4. La Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Reprodujo el reporte de la funcionaria Local de Teusaquillo. Agregó que dicho ente ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado. Alegó falta de legitimidad<sup>5</sup>.

5.5. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo "11RptaJuzgado18CivilCto Tutela No. 2023-2511.pdf".

<sup>3</sup> Archivos "14TUTELA 2023-2511 T.S.B.docx"; y, "15RespuestaCesarLeonTUTELA 2023-2511 T.S.B..pdf".

<sup>4</sup> Archivo "17CONTESTACIÓN INSUMO ALCALDÍA.pdf".

<sup>5</sup> Archivo "19CONTESTACIÓN TUTELA SDG 2023-02511.pdf".

<sup>6</sup> Archivos "07 ConstanciaNotificaciónAdmite.pdf", "09CorreoRespuestaJuzgado18CivilCto.pdf",

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso que concita la atención de la Colegiatura, con prontitud se vislumbra que la protección constitucional deviene inviable, porque examinada la actuación confutada, no se infiere la presunta afección que se alega.

En efecto, el desenvolvimiento adelantado tanto por la Funcionaria Civil del Circuito, como por la autoridad comisionada, se han rituado conforme a la Ley. La entrega del predio vale relieves, es consecuencia ineludible de la sentencia dictada el 10 de febrero pasado<sup>7</sup>, en virtud de la cual dio por concluido el contrato de arrendamiento báculo del juicio involucrado, al igual que dispuso la restitución del inmueble rentado; pronunciamiento que por demás se encuentra debidamente ejecutoriado.

En un asunto de similares contornos al presente, la Sala de Casación

---

<sup>10</sup>NotificaciónJ18RV\_ADMITETUTELA\_RADICADO NÚMERO 2023 02511 \_\_ DRA CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA...pdf".

<sup>7</sup> Archivo "10SentenciaRestitución.pdf" del "CuadernoPrincipal" de la carpeta "12ExpedienteJuzgado18CivilCto".

Civil de la Corte Suprema de Justicia, anotó: “...es pertinente precisar que el lanzamiento por sí sólo no constituye un acto vulnerador de prerrogativas especiales, asimismo, este mecanismo excepcional no es idóneo para evitar el cumplimiento de dicha diligencia, porque tiene origen en una orden judicial debidamente ejecutoriada, proferida luego de haber cursado un proceso, en donde las partes tuvieron la oportunidad de velar por sus derechos.

En punto a este tópico, la Corte ha dicho:

*“En principio, la práctica de una diligencia... no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales...”<sup>8</sup>.*

Aunado, a lo largo de la tramitación, la gestora ha contado con la oportunidad de hacer valer las prerrogativas presuntamente lesionadas.

Finalmente, para la Colegiatura resulta claro que no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión de la entrega, que es en últimas lo que pretende obtener el extremo activante, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente.

Sobre el particular, en el evocado pronunciamiento, la Alta Corporación señaló: “...Con la presente tutela se persigue que el Juez... ordene la suspensión de la diligencia de entrega del

---

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*inmueble... como sustento de la petición se aduce que el desalojo conllevaría vulnerar los derechos fundamentales del allí demandado.... La Sala advierte delantamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del mencionado acto... no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual.... En tal orden de ideas, a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la... autoridad ante la que se tramita el ‘proceso’ de marras...”.*

Por lo tanto, mientras no medie pronunciamiento por parte de la autoridad cognoscente, no es plausible la injerencia de la jurisdicción constitucional, ni mucho menos pretender un pronunciamiento anticipado a través de esta excepcional vía, con mayor razón si se encuentra pendiente de resolver la petición de nulidad invocada; incidencia que abrió a pruebas el 27 de octubre último<sup>9</sup>, la que, de resultar favorable a los intereses de la quejosa, conllevaría dejar sin efecto la comisión reprochada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: “...es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar... para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente... para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Archivo “07AutoPruebasIncidenteNulidad.pdf” del cuaderno “IncidentedeNulidad” de la carpeta “12ExpedienteJuzgado18CivilCto”.

<sup>10</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Corolario, se impone denegar la protección.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la **FUNDACIÓN PROSERVANDA**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin



**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be25e475cf2955e98c57de245457331f948a99cce1fd0c4057b7055b2fcd46**

Documento generado en 03/11/2023 05:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**